



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, incoado por ANTONIA MEJÍA NAVARRO, en contra de AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, interpuesto en el interior del proceso. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 23 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICACIÓN: 2019-00178-00
DEMANDANTE: ANTONIA MEJÍA NAVARRO
DEMANDADO: AUGUSTO NAVARRO SILVA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas PIEDAD DEL CARMEN JESÚS NAVARRO MUÑOZ Y KATY ROSA NAVARRO MUÑOZ en contra de los autos de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se adicionó la demanda ordenando prestar caución correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda y 16 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía de Seguros del Estado y se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, con respecto del auto del 16 de mayo de 2019, -que dispuso adicionar la demanda, ordenando prestar caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda; a fin que fuera procedente la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad-, que contraria de manera notoria el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Sostiene que el despacho no se remitió al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., porque las mismas son inexistentes en el texto de la demanda.

Afirma que, a falta de pretensión dineraria, o carencia del juramento estimatorio, no es posible que el despacho ordene prestar caución, pues se hace imposible cuantificar o calcular el 20% de las pretensiones.

Expone que así como está estructurada la demanda no es susceptible de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual, se hace necesario la conciliación extrajudicial, que ordena el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, requisito que brilla por ausencia.

Que, respecto al auto del 16 de agosto de 2019, que dispuso aceptar la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía Seguros del Estado, lo que hizo el Despacho fue referencia, no al valor de las pretensiones, dado que las pretensiones no están cuantificadas, sino que por el contrario, se refirió al valor expresado, tanto en el acápite de la cuantía, como en el hecho sexto de la demanda, cuando en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., lo ordena taxativamente.

Arguye que con la decisión recurrida se trató de disimular la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que en la demanda no existen pretensiones económicas estimadas de manera razonable, pues la misma, tan solo se direccionó a la nulidad de la escritura pública No. 934 del 21 de agosto de 2018 de la Notaría Única de Santo Tomás y la restitución del bien inmueble objeto de compraventa, a favor de la sociedad conyugal conformada por la causante DOLORES DE JESÚS MUÑOZ DE NAVARRO y el señor AUGUSTO CÉSAR NAVARRO SILVA.

Indica que si de estimar pretensiones de trata, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., el cual indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, se hace necesario en todo caso del juramento estimatorio; ordenado en el numeral 7º del artículo 82 y artículo 206 del C.G.P.

A su turno, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, el día 21 de febrero de 2020, solicitó el rechazo del recurso interpuesto, teniendo en cuenta que la parte recurrente tenía el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición y tenía solo hasta el 23 de mayo de 2019, con respecto a la providencia del 16 de mayo de 2019 y hasta el 28 de agosto de 2019, con respecto a la providencia del 16 de agosto de 2019.

III. CONSIDERACIONES.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso Concreto:

Revisada la actuación, se observa que este Juzgado mediante auto calendado 2 de mayo de 2019, admitió la demanda de la referencia, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días para su contestación y la notificación en las formas previstas en los artículos 291,292 y 301 del C.G.P. (folios 29 y 30).

Posteriormente, la parte demandante mediante escrito calendado 8 de mayo de 2019, solicitó la adición de la demanda, teniendo en cuenta que el despacho no se pronunció sobre la medida cautelar, referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Este estrado judicial, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, dispuso adicionar al auto admisorio de la demanda, que previo al decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.) (folio 35)

Seguidamente y en virtud de que la parte demandante prestó la caución solicitada por este despacho, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, aceptó la póliza judicial No. 85-53-101000433 de la Compañía Seguros del Estado S.A., ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad (folio 42).

El apoderado de las partes demandada PIEDAD DEL CARMEN JESÚS NAVARRO MUÑOZ Y KATY ROSA NAVARRO MUÑOZ, mediante memorial calendado 29 de octubre de 2019 interpuso Recurso de Reposición, en contra de los autos de fechas 16 de mayo y 16 de agosto de 2019 (folios 116 a 119).

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen....”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”(subrayas del despacho).

Revisado el recurso de reposición interpuesto, se evidencia que la señora PIEDAD DEL CARMEN JESÚS NAVARRO MUÑOZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 de septiembre de 2018, (revés folio 29), por lo que en lo que a esta demandada concierne deviene improcedente el recurso por extemporaneo.

No obstante, respecto de la señora KATY ROSA NAVARRO MUÑOZ; tenemos que se notificó de la providencia recurrida, a través de apoderado el 24 de octubre de 2019, e interpuso en oportunidad el recurso; por lo cual, el despacho considera viable pronunciarse de fondo.

Pues bien, señala la recurrente que es de manera notoria contraria la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, conforme lo enseña el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Preceptúa el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica....”

Por manera, y como quiera que estamos ante un proceso declarativo, el juez según las voces del literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., puede decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda.

Señala la recurrente que es inexistente el valor de las pretensiones en el texto de la demanda. Si bien, la parte actora, no cuantificó de manera expresa las pretensiones, pues, las mismas son meramente declarativas y no condenatorias pecuniariamente; si son estimables para tales efectos, para lo cual se tiene en cuenta el valor del acto, cuya declaración de nulidad se pretende. En efecto, en el texto de la demanda, figura como cuantía estimada el valor del acto establecido en el Contrato de Compraventa – contenido en la Escritura Pública No. 934 de 21 de agosto de 2018; dentro del cual se tasó la cuantía en la suma de \$310.000.000,00 y esa fue la base que se tuvo en cuenta para fijar el monto de la caución.

Ahora bien, en el presente proceso, al contener pretensiones meramente declarativas, no es procedente dar aplicación o exigir el juramento estimatorio, dado que el mismo se predica según el artículo 206 del C.G.P., cuando se pretenda el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos o mejoras, las cuales no son materia de pretensión en este proceso.

Por otro lado, elemental resulta la inaplicación de la figura de la conciliación previa en este proceso dado que el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., establece: *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Dentro del libelo genitor, la parte demandante allegó escrito conjuntamente con la demanda dentro del cual solicitó el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-13625; escrito que por un error involuntario no se le impartió trámite en el auto admisorio de la demanda, sin embargo, al percatarse la parte demandante de lo sucedido, fue necesario y ante las voces del inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., adicionar el auto calendado 8 de mayo de 2019, prestar la caución equivalente del 20% de las pretensiones de la demanda, para luego proceder a la inscripción de la medida cautelar.

De tal suerte, considera este estrado judicial que no se deben reponer los autos de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se adicionó la demanda ordenando prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y 16 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía de Seguros del Estado para la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

NO REPONER los autos de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se adicionó la demanda ordenando prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y 16 de agosto de 2019, por medio del cual se aceptó la Póliza Judicial No. 85-53-10100433 de la Compañía de Seguros del Estado para la medida cautelar de inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a03090878872c0d4b30e69ce0f0b17764958413cb1192773c16dde3df1701aa
Documento generado en 24/10/2020 02:17:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>